



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Informe sobre los alcances de la autorización que habilita al Presidente del Congreso de la República para ejecutar los acuerdos del Pleno sin esperar la aprobación del Acta, en el supuesto de que advirtiera un error material que requiera corrección o subsanación de oficio por el Pleno y las limitaciones que deben observarse, en estos casos, respecto de los pedidos de reconsideración o de rectificación que presenten los señores Congresistas cuando el Pleno ha autorizado la dispensa de Acta de las materias ya aprobadas.

Antecedente:

Mediante Oficio N° 949-2003-2004-DDP-D/CR, de fecha 15 de diciembre del 2003, el señor Oficial Mayor, doctor César Delgado-Guembes, remite por encargo del señor Presidente del Congreso de la República a la Comisión de Constitución y Reglamento, el pedido de opinión relativo a los alcances de la autorización para ejecutar los acuerdos del Pleno sin aprobación del Acta.

El pedido en cuestión, se produjo con ocasión a la 38° Sesión del Pleno, de fecha 12 de diciembre del 2003, cuando, luego de producida la votación y el acuerdo sobre el Proyecto de Ley de Cobranzas Coactivas, se admitió la reconsideración del mismo, pese a que dicho acuerdo fue dispensado del trámite de aprobación del Acta.

El Presidente del Congreso de la República, dejó constancia que había procedido de esa forma en razón que: "no ha habido ningún trámite formal de corrección que impidiera que se ejecute".

Análisis:

La consulta se refiere al mandato reglamentario previsto en el artículo 58°, segundo párrafo, in fine, del Reglamento del Congreso de la República que reza: "No se puede presentar reconsideraciones después de aprobada el acta o de la dispensa de dicha aprobación". Empero, dicha aparente restricción debe ser interpretada en concordancia con las demás normas reglamentarias relativas al ámbito de la atribución conferida al Presidente del Congreso de la República para ejecutar los acuerdos con dispensa del trámite de aprobación del Acta.

A saber, una de las normas vinculadas al tema es el mismo artículo 58°, segundo párrafo del Reglamento del Congreso que dice: "Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones...".



¿ A qué votaciones se refiere y cuáles son los tiempos implicados por la expresión "luego de las votaciones"?

En principio, se entiende que se refiere a las votaciones de aprobación del acuerdo, a la votación de dispensa de trámite de aprobación del Acta y a la votación de aprobación del Acta donde consta el acuerdo.

De ser ésta la interpretación adecuada, se sigue que, previa discrecionalidad del Presidente del Congreso respecto al ejercicio o no del trámite de dispensa de aprobación del Acta, cualquier señor Congresista puede presentar la reconsideración del acuerdo hasta la sesión inmediata siguiente, desde que el artículo 54 b) consagra: "Abierta la sesión, el Presidente pone a consideración del Pleno del Congreso el Acta de la sesión precedente...".

Adicionalmente, debemos dejar establecido que no existe sanción de nulidad expresa para los casos de reconsideraciones admitidas luego de dispensada de dicha aprobación, pero con anterioridad a la aprobación del Acta donde consta el Acuerdo.

Igualmente, debe dejarse establecido que, salvo mención en contrario, los acuerdos adoptados en relación al procedimiento legislativo son de aplicación inmediata, tal como ocurre con el caso del artículo 78°, quinto párrafo que señala: "De aprobarse la proposición de ley o la resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, **la misma que será firmada de inmediato...**". Sin embargo, nótese, la contradicción que supone dicha aplicación inmediata de un acuerdo relativo a una etapa del procedimiento legislativo, con el artículo 54°, literal c), que dice: "Terminado el trámite de aprobación del Acta, el Presidente dará ejecución a la agenda aprobada."

Entonces, cabe preguntarse por la naturaleza restrictiva del artículo 58°, segundo párrafo, in fine, desde que **el verdadero límite a la admisión de reconsideraciones no es la aprobación o dispensa del trámite correspondiente del Acta, sino la ejecución misma del acuerdo.** Vale decir, que en principio el Reglamento del Congreso restringe la presentación de reconsideraciones por escrito, en el entendido que los acuerdos son de ejecución inmediata. Lo que significa, contrario sensu, que cuando el acuerdo no haya sido ejecutado, el Presidente del Congreso, a la luz del principio de dirección que le concede el Reglamento (art. 32, literal b), puede proceder a someter la reconsideración en el mismo momento, aunque se haya dispensado el trámite de aprobación del Acta.



Conclusiones:

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento es de opinión que:

1-) Es discrecionalidad del señor Presidente del Congreso de la República la determinación de la oportunidad de la votación de las reconsideraciones a los acuerdos adoptados, pudiendo diferirlas hasta antes de la aprobación del Acta en la sesión inmediata siguiente.

2-) El límite temporal efectivo para la presentación de las reconsideraciones por escrito a los acuerdos adoptados es la ejecución misma del acuerdo. Luego, en la medida que el Presidente del Congreso de la República advierta la necesidad de conceder reconsideraciones, podrá concederlos de manera extraordinaria, siempre que no haya ejecución de acuerdo.

Lima, 24 de mayo del 2004.

NATALE AMPRIMO PIÁ
Presidente de la Comisión
de Constitución y Reglamento
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 10 JUN. 2004

Aprobado el informe.